

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Papeles.	Forma de Córdoba	Papeles.
Un mes.	8	Un mes.	11 26
Trimestre.	23 36	Trimestre.	32 50
Seis meses.	46 50	Seis meses.	64 50
Un año.	88	Un año.	118 45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Diciembre)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

(Conclusion)

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiaron el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos a ellos los alumnos a quienes corresponda este derecho, según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes a las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno a lo expresado en una papeleta ascada a la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción a los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duración del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir a cualquiera de ellos que dibuje a presencia del Tribunal si se creyese necesario.

Calificaciones.
Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de

la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 a 6 corresponden a la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta 15 inclusive, significan *buen aprovechamiento*; de 16 a 19 *muy bueno*, y el 20 *sobresaliente*. El cero, adjudicado en el examen de una asignatura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedará aprobado el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente a la papeleta ó pregunta contestada; la suma de estas notas, dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y, según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores a 7, se le calificará como aprobado por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores a 7 y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, el alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado a cada alumno, se procederá a asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar a conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

Una vez obtenido el orden de colocación de los aprobados por mayoría, si la nota del primero de ellos resultara mayor que 7, se rebajará esta nota en la cantidad necesaria para reducirla a dicha cifra. La misma cantidad en que ha sido disminuida la nota del primero se restará también a la nota de los siguientes.

A los desaprobados se les colocará también por el orden correlativo que

resulte de sus notas; pero no se averiguará su calificación numérica.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 111. Para la concepción de que trata el artículo anterior tendrán en cuenta los examinadores, no sólo la contestación a las preguntas, sino también las notas diarias de los alumnos durante el curso, a cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 112. El orden de preferencia de los alumnos en cada curso académico se fijará con arreglo a la cifra que resulta de dividir la suma de las notas definitivas en los ejercicios por el número de éstos.

Estas notas se llamarán *notas finales de año*, y serán las que se tengan en cuenta para la colocación, por antigüedad, de los alumnos al terminar los estudios, aplicando el procedimiento de dividir la suma de las notas finales de todos los años, por el número de éstos.

Repetición de curso.

Art. 113. Los que no sean aprobados en los exámenes de fin de curso, podrán repetir éste en el año siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de notoria desaplicación, porque entonces, ó cuando sean desaprobados dos veces en un mismo curso, serán separados de las Academias, exceptuando únicamente el caso en que la pérdida de curso fuese por haber dejado de asistir a las clases treinta días seguidos, ó cincuenta alternados, cuando menos, por enfermedad debidamente justificada, que no se tendrá en cuenta la desaprobación repetida para la separación.

Exámenes extraordinarios.

Art. 114. Los que sin causa justificada no se presenten a examen, renuncien a él ó desistan de continuarlo después de empezados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificación. Aquellos que por enfermedad ó otra causa legítima hayan faltado a las clases por lo menos treinta días seguidos ó cincuenta alternados, y merezcan las notas de buena aplicación, tienen derecho a examinarse en 1.º de Septiembre, aunque se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho a los que hubieran perdido en una sola clase.

Los que no puedan concurrir a los exámenes en la época ordinaria, por enfermedad ó por otra causa legítima, ó continuar los ejercicios comenzados, podrán examinarse al terminar aquellos, si ha cesado el motivo origen del atraso; en caso contrario se les concederá prórroga hasta la época fijada en el párrafo anterior, y siempre en el supuesto de ser comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiera el Director.

Art. 115. Los alumnos que por enfermedad ó otra causa legítima tengan derecho a examinarse en Septiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias en que no hubiesen obtenido aprobación, y serán calificados en la forma establecida para los ejercicios ordinarios.

Art. 116. Los alumnos admitidos a examen extraordinario por causa de enfermedad ó de las que para ello reconoce válidas este reglamento, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, y por esta concepción obtendrán el puesto en la clase; pero los que no se encuentren en estos casos, no tendrán más concepción que la de *aprobado ó desaprobado*, y para determinar el puesto que les corresponda al pasar a otro año de estudios, se aplicará el procedimiento que se explica para los aprobados por mayoría en el art. 110, tomando como nota del primero la del último aprobado en época ordinaria.

Art. 117. El curso que pierdan los alumnos por haber estado enfermos la mayor parte de él, no se tendrá en cuenta para los efectos a que se refiere el art. 113.

Clase de equitación en la Academia de Caballería.

Art. 118. En la Academia de Caballería la clase de equitación práctica se considerará en iguales condiciones que las clases teóricas para todos los efectos de pérdida de curso, y formará grupo independiente para la calificación; haciéndose esto en todos los cursos, pero para fijar el puesto que han de ocupar al ascender a Oficiales los alumnos, no se tendrá en cuenta más que la calificación hecha en el último curso.

Oficiales alumnos.

Art. 119. Los alumnos que estu-

dien privadamente, quedarán sujetos respecto de exámenes á las reglas antes mencionadas en lo que les fuesen aplicables. Deberán presentarse á examen en época ordinaria, para lo cual se les convocará previamente por la Academia, y si no se presentaran perderán curso, á menos que justifiquen imposibilidad de hacerlo por enfermedad, de la que han de certificar los Médicos militares en forma reglamentaria, siendo en este caso admitidos al examen extraordinario.

Ascenso á Oficiales.

Art. 120. Para fijar puestos en las respectivas promociones á los alumnos que terminan con aprovechamiento los estudios, se tendrá en cuenta, en la forma que previene el art. 112, las censuras de los diversos cursos obtenidas en exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 121. Terminados con aprobación los estudios de los alumnos en las Academias de Infantería, Caballería y Administración Militar, serán propuestos, en las primeras, para segundos Tenientes, y para Oficiales terceros en la última.

En las Academias de Artillería é Ingenieros, serán propuestos para el empleo de segundos Tenientes al terminar con aprovechamiento el tercer año del plan de estudios, y á la conclusión de los estudios reglamentarios se les propondrá para primeros Tenientes.

Art. 122. Los alumnos del último curso que no se examinen en la época ordinaria por causa de enfermedad u otra legítima, si son aprobados en el examen extraordinario, se incorporarán á su promoción en el lugar que les corresponda, según sus censuras, haciéndolo así constar en la propuesta que se eleva á la Superioridad.

Hojas de servicio y juramento de banderas.

Art. 123. Aprobado el ascenso á Oficiales de las respectivas armas ó Cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios comprensiva de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las Academias, y prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, antes de ser puestos en posesión de sus empleos.

Premios.

Art. 124. Al alumno que obtuviera el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes de cada curso, se le concederá como premio ó recompensa honorífica un libro ó instrumento propio de la profesión, necesitando también para que se le otorgue, además de aquella condición, la de haber merecido concepción de "muy buena conducta," en el año académico á que corresponda el premio.

La concesión se hará por el Director, previo informe de la Junta facultativa y aprobación de la Superioridad.

Art. 125. El que terminare los estudios con el número uno de su promoción, habiendo observado intachable conducta durante todo el tiempo de Academia, sin haber repetido ningún curso, recibirá también un objeto de utilidad para la profesión, á juicio de la Junta y en las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Si el alumno acreedor á esta distinción hubiese tenido el número uno en todos los cursos de la Academia, será además propuesto á la Superioridad para la Cruz de primera clase del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales.

Vacaciones.

Art. 126. Se entenderá por vacaciones el tiempo que media desde los

exámenes finales de curso hasta principios de siguiente, y en esta época se podrá conceder por la Superioridad licencia, en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, á los Jefes, Oficiales y alumnos.

Además, durante el curso habrá vacaciones, y en la misma forma se podrán acordar licencias desde el 23 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos días inclusive; los días del Carnaval y el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta terminado el primer día de Pascua de Resurrección.

CAPÍTULO V

DISCIPLINA

Art. 127. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre todos los elementos del organismo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud para todos los Jefes y Oficiales de las Academias militares.

Castigos.

Art. 128. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este reglamento, y la corrección de ellas será, con los castigos que por graduación corresponda, por este orden:

Castigos de primer grado.—Reprensión privada.—Reprensión pública delante de la clase ó fracción de Alumnos donde se cometa la falta que lo motive.—Arresto en la compañía ó alojamiento hasta ocho días.—Privación de salida los días festivos. En este caso se entenderá que cada día festivo de arresto equivale á cuatro días laborables ó de clase, y, por lo tanto, no se impondrán más de dos.—Los arrestados en la compañía quedarán aptos á prestar el servicio de cuartel ó cualquiera otro que les correspondiera.

Castigos de segundo grado.—Arresto en la guardia de prevención hasta ocho días. Este castigo consistirá en dedicar las horas señaladas para el paseo á estudio ó clase práctica, según disponga el Director, bajo la vigilancia de un Ayudante de Profesor.

Castigos de tercer grado.—Arresto en el cuarto de corrección hasta ocho días.—El castigo en corrección por cualquier número de días que sea trae consigo el concurrir á la clase práctica ó estudio, como los arrestados en la guardia de prevención.

Castigos de cuarto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de nueve á quince días.—Privación ó disminución de vacaciones dentro del curso.—Suspensión de empleo de uno á dos meses á los sargentos y cabos galonistas.—Apercibimiento de expulsión al frente de la compañía ó clase.—Este apercibimiento llevará anexo sufrir un mes de corrección.

Castigos de quinto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de diez y seis á treinta días.—Privación de vacaciones de fin de curso.—Privación de empleo á los sargentos y cabos galonistas.—Expulsión privada.—Expulsión pública al frente de la Academia.

Art. 129. Los castigos de primer grado se impondrán á los alumnos que cometan las faltas siguientes:

1.º Desaseo personal, falta de cuidado en su vestuario, usar prendas que se separen de la cartilla de uniformidad.

2.º Falta de puntualidad en los actos académicos, así del servicio interior como de estudios.

3.º Falta de compostura.

4.º Desaplicación.

Art. 130. Se aplicarán los castigos de segundo grado á los que incurran en:

1.º Falta de asistencia voluntaria á cualquier acto de clase ó del servicio interior.

2.º Inobservancia de las prescrip-

ciones reglamentarias respecto á presentaciones, peticiones ó reclamaciones.

3.º Morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Maltrato de palabras á un compañero.

Art. 131. Serán castigados con las penas de tercer grado:

1.º Los que hagan manifestaciones exteriores mudas, de disgusto ó desprecio á las amonestaciones ó prevenciones de sus superiores.

2.º Los que produzcan réplicas, contestaciones poco comedidas ó protestas aisladas contra disposiciones de los Oficiales.

3.º Los que quebrantaren arresto de alojamiento, compañía ó guardia de prevención.

4.º Los que abandonaren el servicio interior que deban prestar.

5.º Los que se ausentaren de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia sea menor de dos días.

6.º El que maltratara de obra á un compañero, siempre que el hecho no constituya delito.

7.º Los que en su trato con los sirvientes se produzcan con demasiada familiaridad ó excesiva dureza.

8.º Los que manifiesten constante y marcada desaplicación.

Art. 132. Incurrirán en los castigos de cuarto grado:

1.º Los que usaren razones descompuestas, ó réplicas desatentas con los superiores.

2.º Los que sin justificación se excusasen en el disfrute de licencia.

3.º Los que abusaren de su autoridad con los inferiores.

4.º Los que quebrantaren el arresto de corrección.

5.º Los que tomasen parte en manifestaciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación, á cualquier medida de sus Oficiales en actos escolares.

6.º Los que asistan por primera vez á juegos prohibidos.

7.º Los que por primera vez contraigan deudas.

8.º Los que por primera vez se embriaguén.

9.º Los que ejecuten actos que redunden en desdoro de su persona ó en desprestigio del uniforme.

10.º Los que se ausenten de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia excediera de dos días y no llegare á ocho.

Art. 133. Se aplicarán los castigos de quinto grado:

1.º A los que, tomando como pretexto su mayor antigüedad, maltraten á otro ó á otros, individual ó colectivamente.

2.º Al que cometa abuso de confianza.

3.º Al que dé informes contrarios á lo que supiere en los expedientes á que fuese llamado á declarar.

4.º Al que promoviere escándalo ó induzca á demostraciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación á cualquier medida de los Oficiales.

5.º A los incorregibles por desaplicación.

6.º Al que por segunda vez asista á juegos prohibidos.

7.º Al que por segunda vez contraiga deudas.

8.º Al que por segunda vez se embriague.

Art. 134. La repetición en contraer deudas, asistir á juegos prohibidos y embriagarse, así como las faltas que afectan al honor, atacan á la subordinación ó desprestigian el uniforme, se considerarán faltas graves comprendidas en los castigos de quinto grado, y podrán, los que en ellas incurran, ser sometidos, á juicio del Director, á ex-

pediente gubernativo que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 135. Además de las faltas enumeradas anteriormente serán incluidos para su castigo dentro de cada grado, á juicio del Director, todas aquellas que pueden cometer los alumnos y que consistan en el olvido ó infracción de un deber escolar.

Reincidentes.

Art. 136. El alumno que por tres veces, en un plazo breve, se haga acreedor á los castigos de un grado, ó cometa una nueva falta comprendida en el mismo grado, sufrirá un castigo del inmediato superior.

Art. 137. Se aplicará el castigo inmediato superior al que corresponde por la falta cometida, al alumno que entre dos faltas consecutivas no deje un tiempo libre por lo menos igual al que suman los días de castigo sufridos.

Art. 138. A todo alumno que sin interrupción se le impongan castigos que sumen treinta ó más días de arresto, se le comprenderá en los castigos de cuarto grado, si cometiese nueva falta antes de terminar los anteriores arrestos.

Art. 139. Todo reincidente á quien por tercera vez deba aplicarse un castigo de cuarto grado, será propuesto para castigo de quinto grado.

Art. 140. El alumno reincidente en ausentarse de la Academia sin permiso de sus Jefes, ó que en la primera ausencia no se presente antes de los ocho días, será propuesto para la expulsión de la Academia, previa formación de expediente, para que no conste como separado voluntariamente.

Deserción.

Art. 141. La deserción sólo se calificará de delito militar para los alumnos que perteneciendo al Ejército como sargentos, cabos ó soldados, se ausenten en las condiciones que al tratar de aquella falta grave marca el Código de Justicia militar, y si fueran Oficiales, incurrirán en el delito de abandono de residencia.

A los alumnos que sean Oficiales, sargentos, cabos ó soldados del Ejército que cometieran faltas de las citadas en los artículos 131, 132 y 133, y que á la vez se hallen previstas en el Código de Justicia militar, se les aplicarán, en vez de los castigos de 3.º, 4.º y 5.º grado, las penas que señala dicho Código.

Disposiciones.

Art. 142. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimiento, deberán asistir á las clases.

Art. 143. Los alumnos que sufran arresto de más de ocho días, terminado el castigo, se presentarán al Director, al segundo Jefe y á quien les impuso el arresto.

Redención de castigos.

Art. 144. El alumno que después de haber sufrido uno ó varios castigos ofrezca testimonio irreconcilable de que ha corregido su conducta, se hace digno de que se mejore el concepto de él formado, y que no se le aplique la escala de agravación que se expresa en los artículos anteriores. Para redimir pasadas culpas son condiciones indispensables:

1.º Que la gravedad de la falta vaya en escala descendente.

2.º Que medie un espacio de tiempo entre dos faltas consecutivas, proporcional á la gravedad de las mismas. Este tiempo será: de dos meses para los de tercer grado; de seis meses para los de cuarto grado. Cumplidos estos plazos no se tendrán en cuenta las faltas anteriores para la aplicación de los castigos correspondientes á una nueva

falta, ni para la concepción de su conducta.

Art. 145. La imposición del castigo de apercibimiento para la expulsión es de tanta gravedad, que el alumno que le hubiese sufrido queda excluido del beneficio que señala el artículo anterior. Si durante el curso en que fué apercibido cometiere nueva falta que le haga acreedor á imposición de castigo de cuarto ó de quinto grado, será propuesto para la expulsión.

Sentencias de Tribunales

Art. 146. El alumno que por sentencia firme del Tribunal competente, sea condenado á cualquier pena del Código penal común ó del de Justicia militar, será inmediatamente separado de la Academia.

Autoridad para imponer castigos

Art. 147. Los Profesores y Ayudantes pueden imponer castigos de primero y de segundo grado. El segundo Jefe hasta los de tercero inclusive, y el Director, los de los cuatro primeros grados, siendo en todos los casos el Director el que fija la duración de los castigos.

Consejo de disciplina

Art. 148. Cuando á un expediente que se haya formado en averiguación de hechos que se tratan de esclarecer, se venga en conocimiento de que la falta es de las penadas con castigo de quinto grado, se reunirá para juzgar el Consejo de disciplina que será convocado y presidido por el Director, y compuesto del segundo Jefe y cinco Profesores de la clase de Comandantes y Capitanes ó sus asimilados, por el turno que en estas dos graduaciones corresponda á este servicio, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este Consejo sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente, el testimonio y los descargos y explicaciones del acusado, cuyas circunstancias y antecedentes habrán de ser atendidos. Las sentencias no causarán ejecución sin la aprobación de la Superioridad.

El Consejo de disciplina, además del caso marcado, se reunirá en todos aquellos en que por su índole lo juzga necesario el Director de la Academia.

Art. 149. Si ocurriese suceso extraordinario que por su gravedad requiera la inmediata expulsión de la Academia de algún alumno para que el castigo sea pronto y ejemplar, el Consejo de disciplina acordará lo procedente sin levantar mano, previo un juicio verbal en que se oiga al acusado. El alumno permanecerá preso e incomunicado hasta que resuelva la Superioridad acerca de la sentencia dictada.

Hoja de hechos

Art. 150. En la Oficina del detall se llevará á cada alumno una hoja de hechos, en la que se consignarán los meritorios que lleve á cabo, y otra de castigos, en la que se anotarán con claridad los que se le hayan impuesto, fecha en que empieza á cumplirse y los términos y motivos que los originaron, y estas hojas de castigos, siendo éstos reglamentarios, no pasarán á la matriz de las hojas de servicios.

Conceptuación de conducta

Art. 151. La conducta de los alumnos se conceptuará de muy buena, cuando dentro de un mismo curso no hayan sufrido castigo alguno. De buena, si en el mismo tiempo sólo los han sufrido de primero y segundo. De mediana, habiendo tenido castigos de tercer grado que no hayan redimido. Y de mala, para los que sufriesen castigos de cuarto grado, hasta redimirlos.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Academia podrá modificar dichas calificaciones, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia ó gravedad que hayan acompañado á los hechos en su comisión y las circunstancias del caso, así como las personales ó de conducta que en el alumno concurran.

CAPITULO VI

Juntas

Art. 153. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativa y económica, que serán convocadas y presididas por el Director de la Academia. Son de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiere, en el cual voto expresarán, bajo su firma y en papel separado, que se unirá al acta, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas á la Superioridad.

Art. 154. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario de la Junta firmará las comunicaciones, redactará las actas, sacará las copias que, visadas por el Presidente, deben remitirse al Ministerio de la Guerra, comunicará á los interesados las resoluciones y expedirá las certificaciones que ordene la Superioridad.

Junta facultativa

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes á ingreso.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la biblioteca y gabinetes, serán propuestas por el Presidente á la Superioridad, acompañando el dictamen de la Junta.

Art. 156. Serán Vocales en esta Junta el segundo Jefe y tantos Profesores como signaturas figuren en el plan de estudios, representando á los que desempeñen clases de la misma asignatura, el que entre ellos fuere de mayor graduación, ó de más antigüedad, siendo de igual empleo. Será Secretario el Vocal de menor graduación ó más moderno.

Junta económica

Art. 157. Son Vocales el segundo Jefe, el Comandante Jefe del detall, los Profesores que manden unidad, y donde no los haya los dos Profesores más antiguos, el Cajero y el Ayudante de armas, ejerciendo de Secretario el de menor empleo ó más moderno, siendo del mismo.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Academia podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros, así como los extraordinarios que exija el servicio del establecimiento y no excedan de 200 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta, y acompañando el acta correspondiente.

Art. 158. La contabilidad se llevará con arreglo á las disposiciones que rijan para la de los Cuerpos del Ejército, sin más diferencia que la que se origi-

na por la variedad de fondos y su distinta aplicación.

Art. 159. Ingresarán en el fondo del personal los sueldos y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y personal que recibe sueldo ó asignación del presupuesto de Guerra, haberes de tropa, pluses, cuota de reenganche, y en general todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos.

En el fondo de material se dará ingreso á las cantidades recibidas como dotación de la Academia, las que abonen los alumnos por derechos de matrícula, gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, las que se puedan obtener por la venta de libros, programas, por beneficio de raciones ó cualquiera otro recurso. Este fondo se llevará en los libros con el detalle necesario para poder apreciar en cualquier momento la parte que corresponde al material de la Academia y la que pertenece al material de la sección de tropa.

En el fondo de remonta ingresará lo que abone el Estado para este objeto y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Si hubiera algún otro fondo que responda á consignación del presupuesto, se llevará su cuenta conforme á las instrucciones que rijan.

Los fondos de material y de remonta se intervendrán por el Ministerio de la Guerra, y el de material de tropa por el Capitán general del distrito.

Art. 160. El fondo de material se invertirá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes, laboratorio, clases y demás dependencias y ramos de la enseñanza, sueldos á los Profesores no militares, dependientes contratados y en las gratificaciones reglamentarias.

Art. 161. Los caudales se conservarán en una caja, bajo tres llaves, que estarán en poder del Comandante Jefe del detall, Cajero y Auxiliar respectivamente, los que ejercerán las funciones de Claveros, según está prevenido para los que desempeñan estos cargos en los Cuerpos del Ejército.

Art. 162. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que se someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 163. Los arqueos, balances y cuentas generales se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Contabilidad vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Academias procederán con la brevedad posible á la redacción de las instrucciones para el régimen y gobierno interior de las mismas, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y sometiendo á la aprobación de la Superioridad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones hasta hoy vigentes se opongan á lo que en este reglamento se previene.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—Aprobado por S. M.—Correa.

Administración de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 3571

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Por la Dirección general de los Registros Civil y de

la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 28 de Octubre último, lo que sigue:

Ílmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ílmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 de Septiembre del corriente año, por la que, y en virtud de propuesta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Valencia, se interesa de este Ministerio que se dicte la resolución más conveniente para que pueda tener cumplimiento en todas sus partes el artículo 7.º de la ley de 10 de Junio último y 5.º del Real decreto de 25 del mismo mes, en lo que se refiere á la inscripción en el Registro de la Propiedad de las certificaciones expedidas por las Delegaciones de Hacienda para justificar la adjudicación administrativa hecha por el Estado, en virtud de la ley y los demás datos descriptivos de a finca legitimada

Vistos los artículos 82 y 402 de la ley Hipotecaria, el 6.º y 20 del reglamento general para su ejecución;

Vistos los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864 y 25 de Junio último;

Vistas las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1883 y 25 de Junio de este año:

Considerando que el art. 402 de la ley Hipotecaria establece un procedimiento que permite inscribir las informaciones judiciales de posesión contradictoria de algún asiento de dominio ó posesión no cancelado;

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1893 hace extensivo dicho procedimiento á las certificaciones posesorias que expide el Comisario regio de Consuegra;

Considerando que por analogía también debe aplicarse el citado procedimiento á las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda en que constan las adjudicaciones administrativas de terrenos cuya posesión se ha legitimado, cuando resulten en contradicción con algún asiento de dominio ó posesión no cancelado, con tanto mayor motivo cuanto que las expresadas certificaciones son el término de un minucioso expediente administrativo, que, tramitado con sujeción á las reglas del Real decreto y Real orden de 25 de Junio último, ofrece tantas garantías como una información judicial de posesión;

Considerando que con arreglo á la doctrina del art. 6.º del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria son inscribibles los títulos que se presenten en el Registro para robustecer y confirmar cualquier derecho anteriormente inscrito sobre la misma finca.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda para hacer constar las adjudicaciones he-

chas por el Estado con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 25 de Junio último, estuvieren en contradicción con algún asiento de dominio ó posesión no cancelado, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extenderán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia del asiento al Delegado de Hacienda que haya de expedirle la certificación.

2.ª Esta autoridad dirigirá comunicación al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, expresiva de cuanto acerca de éste y su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

3.ª El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que según dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble y con su audiencia dictará auto, confirmando ó revocando la adjudicación de posesión, hecho lo que, el Juez y Registrador cumplirán lo demás que ordena el citado art. 4.º 2

4.ª Cuando las certificaciones de los Delegados se refieran á fincas ya inscritas á nombre de los adjudicatarios, se inscribirán en el Registro abierto á la misma finca.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para iguales fines.—Dos guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1897.—Federico R. quejo

Es copia.—Córdoba 4.º de Diciembre de 1897.—El Administrador sustituto de Bienes del Estado, José Castillejo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3594

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á instancia del Procurador Don Antonio Caballero y Redel, en nombre del señor Don Francisco Gadea y Civico, Barón de San Calixto, contra los herederos de Don Andrés Prieto y Giménez, vecino que fué de Encinas Reales, por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos y costas, he mandado sacar por segunda vez á pública subasta, para su venta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca embargada en dicho juicio, que ha sido apreciada pericialmente en la forma que se describe á continuación:

Una suerte de olivar en término de Lucena, al partido de Palomares, que linda por Norte con olivar de los herederos de Don José Álvarez de Sotomayor; por el Este con el río Anzar; por el Sur con olivares de los herederos de Don Antonio Espejo Arjona y tierras de los de Don Francisco Padilla Rambla, y por Oeste con Don Francisco Palencia Martín, bajo cuyos límites contiene diez y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y veinte y cuatro centiáreas, equivalentes á treinta fanegas de tierra, pobladas de olivos, de treinta y dos á treinta y cuatro años,

habiendo sido apreciada en veinte y ocho mil doscientas pesetas. Tipo para esta segunda subasta veinte y un mil ciento cincuenta pesetas.

Para su remate he señalado la hora de doce á una de la tarde del día treinta del corriente mes, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en la casa número tres, calle Marqués del Villar bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á este segunda subasta.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del referido tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y 3.ª No habiendo presentado los ejecutados los títulos de propiedad de la finca que se enagena, se ha traído y obra en los autos un certificado del Registro correspondiente, donde consta la inscripción de dominio y estado de gravámenes de aquélla, cuyo documento se halla de manifiesto en la escribanía del notario, para que puedan examinarlo los que quieran interesarse en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ninguno otros.

Dado en Córdoba á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

CORDOBA

Núm. 3595

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado por haberse dado de baja voluntariamente en el cargo de Procurador del Colegio de esta capital Don Antonio de Luna y Carrión, se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley del Poder judicial, para que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Córdoba á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

MONTORO

Núm. 3597

Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de mi cargo, á instancia de Don Francisco Luque Cano, contra Francisco Almoguera Elmia, por cobro de ciento noventa y tres pesetas y costas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de olivar situada en el pago de la Nava, de este término, sitio de las Gamonzas, por cuyo nombre es conocida: linda al Norte con olivos de los herederos de Don Francisco Magán, por Levante con otros de los herederos de Don Antonio Benítez Ta-

blada, que fueron de Juan Cerezo, y por Sur y Poniente con otros de Don Timoteo Rodrigo Criado, bajo cuyos límites hay una superficie de seis celemines, equivalentes á treinta áreas, sesenta y una centiáreas, poblada con treinta y seis olivos y tres chaparros, siendo su valor ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª Un huerto en la Bastilla, primer ruedo de esta población; lindante por Norte con olivos de los herederos de Rosa Calero; por Levante camino de los Siles; Sur propiedad de los herederos de Francisco Conde Moreno, y al Poniente camino de la Tenerife, con dos y medio celemines, igual á doce áreas, setenta y cinco centiáreas y en este espacio trece olivos, dos higueras de hoja, habiendo además cuatro plazas vacantes, siendo su valor, sin fruto, ciento noventa pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día quince del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que estando inscriptas á nombre del dador en el Registro de la propiedad las fincas que se subastan, se suplirá la falta de título, si no lo presentara el dador, por medio de certificación de la última inscripción de dominio.

Dado en Montoro á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Benítez.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo, en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarlos el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA